

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

De conformidad á lo dispuesto en el núm. 8.º del Reglamento ordinario de la Junta de Obras de este puerto, se convoca á los cincuenta mayores contribuyentes de cada una de las clases de comerciantes, propietarios y navieros que á continuacion se expresan, para que se sirvan concurrir á mi despacho el día 14 del actual á las cuatro de la tarde a fin de proceder á la eleccion de tres Vocales y tres Suplentes de la misma que por turno deben cesar en sus cargos el 30 del presente mes.

Santander 1.º de Junio de 1875.—El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.

Relacion nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, vecinos de esta capital, segun consta del repartimiento del corriente año económico.

	Nombres de los contribuyentes.	Cuota anual que pagan para el Tesoro.
1	Cornelio Escalante y Aguirre.	7.519
2	Juan Pombo.	7.112
3	Gaspar Abarca Sobrino.	840
4	Manuel Abascal Perez.	5.417
5	Francisca Aguirre Toca.	1.263
6	José María Aguirre.	1.128
7	Dolores Aja de la Cabada.	2.064
8	Julian de Asas.	1.534
9	Cármen Bolado Ibarra.	1.497
10	Joaquin Bolado é Ibarra.	1.049
11	Juan de Gurtuvay y hermanos.	855
12	Vicente Cabo Garcia.	1.267
13	Antonio Cabrero y Campo.	2.859
14	Tomás Cagigal.	2.122
15	Herederos de D. Pedro Cagigas.	1.412
16	José Ceballos Bustamante.	2.006
17	Manuel Crespo. Lopez.	1.302
18	Martin Escandon Cortina.	1.505
19	Estanistada Flejo y Mezo.	2.196
20	Anio Gallo Diaz.	1.140
21	Manuel Garcia Gutierrez Zorrilla y hermano.	882
22	Manuel Gomez Ortiz.	1.507
23	Manuel Gomez Sala.	961
24	Francisco Gonzalez Camino.	944
25	Antonio Herrera Ariosa.	2.743
26	José Herrera Ariosa.	1.128
27	Alejandro Lopez Gonzalez de Ceballos.	5.709
28	Antonio Lopez Dóriga y Aguirre.	972
29	José Martinez Zorrilla.	997
30	Mateo Obregon.	1.152
31	Francisco Pellon.	1.573

52	Francisco Perez Bustamante.	940
53	Victoriano Perez de la Riva.	1.407
54	Felipe Quintana.	1.252
55	Zoilo Quntanilla.	849
36	Salvador y Don José Regulez.	1.810
37	Juan Samon de la Revilla.	1.465
58	Geronimo de la Parra.	1.642
39	Marcelino Sauz de Santuola y Pedrueca.	1.152
40	Justo Saravia.	940
41	Ignacio Sibes.	1.116
42	Gervasio Toca Gomez.	1.680
43	Juan Toca Fernandez.	1.141
44	Doña Tomasa Torres Trueba.	1.046
45	Señor Marqués de Villa-Torre	1.986
46	Don Adolfo Vicente Winchs y Perez.	988
47	Doña Manuela Gonzalez Pelayo y Alejo.	1.155
48	Doña Justa Escalante.	1.298
49	Herederos de D. Domingo Diaz Valentin.	1.592
50	D.ª Maria Concepcion Campuzano y Pedrueca.	1.419

Santander 22 de Mayo de 1875.—El Jefeconómico, Segismundo Garcia Acevedo.

Nota de los Navieros que figuran en la matrícula de la Contribucion.

Número de orden.	Apellidos y nombres.	Clase de los barcos.	Cuotas. Pesetas.
1	Arrech y Marrchaga Pedro	Quechemarin	20
2	Bustamante José Alejandro	Corbeta	550
3	El mismo	Bergantin	408
4	Bustamante y Gallo	Corbeta	281
5	Cabrero Antonio	Bergantin	209
6	El mismo	Idem	289
7	Camús Francisco	Idem	482
8	Cañal Vigil	Goleta	70
9	El mismo	Bergantin	102
10	Carranceja Nemesio	Lanchon	24
11	Diaz Francisco hijos	Corbeta	270
12	Gonzalez Manuel Corral	Bergantin	551
13	El mismo	Corbeta	264
14	El mismo	Bergantin	208
15	Gallo hijo y Hazas	Idem	187
16	Los mismos	Corbeta	277
17	Jado Casimiro	Patache	55
18	Izaguirre José María	Corbeta	300
19	Lopez Doriga Francisco	Bergantin	175
20	Olavarria Oscar	Vapor	133
21	El mismo	Idem	475
22	Clavarieta y Lozano	Idem	500
23	Ortiz Luis José	Corbeta	411
24	Pedrós José	Vapor	89
25	Pedro Fresno Fernando	Quechemarin	28
26	Pombo Juan	Corbeta	440
27	El mismo	Fragata	500
28	El mismo	Idem	500
29	El mismo	Idem	500
30	Porrúa é hijos	Patache	26
31	Pujol Viuda de	Idem	35

52	Torriente Pedro de la	Bergantio	174
53	El mismo	Corbeta	407
54	El mismo	Idem	500
55	Venero y Par José	Patache	56

Santander 24 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Nota de los cincuenta mayores contribuyentes en concepto de industriales.

Número de orden.	Apellidos y nombres.	Cuotas. Pesetas.
1	Abarca y compañía, Estanislao	1.950
2	Abascal Hermanos	1.500
3	Abarca B. y G. de	1.800
4	Aguirre José María	2.500
5	Almiñaque y Calderon	1.620
6	Aparicio é hijos vinda de	1.130
7	Bustamante y Gallo	2.800
8	Bustamante José Alejandro	3.050
9	B. Perez y Compañía Angel	2.550
10	Cabrero Gomez y Compañía	1.590
11	Cabrero Antonio	3.000
12	Castanedo Isidro	2.000
13	Ceballos Bustamante José	2.000
14	Crespo y Compañía Andrés	1.400
15	Doriga hijos de	4.000
16	Fernandez Sanz y Compañía	1.700
17	Galan Cortiguera y Compañía	1.920
18	Gallo é Hijos y Hazas	2.500
19	García Luis	1.600
20	Gonzalez Gordon Agustin	2.000
21	Gonzalez del Corral Manuel	3.200
22	G. Camino Francisco	2.400
23	Gurtubay Hijos de	2.100
24	Gutiérrez y Casafont Vicente	1.700
25	G. Colonier J. P.	1.400
26	García Romualdo.	2.500
27	Gonzalez Hermanos	1.400
28	Haro y Vazquez	1.200
29	Huidobro Manuel	2.000
30	Hiram Bernabé	1.040
31	Hijos de José Echevarría	1.400
32	Isasi y Compañía B.	1.400
33	Jado Casimiro	1.350
34	Martínez Zorrilla José	1.400
35	Oppé Julio	1.400
36	Ortiz Luis	1.600
37	Urigüen José Antonio de	3.200
38	Pardo y Hermanos	1.400
39	Perez Bustamante Ramon	1.000
40	Pombo Juan	4.000
41	Pombo Hijos de	1.600
42	Porrúa é Hijos	1.500
43	Revuelta Hermanos Francisco	2.170
44	Rica Buena y Compañía	1.400
45	Sierra Carlos	1.400
46	San Pelayo y Palme	2.000
47	Wilde Tomás	2.500
48	Valle Hermanos	1.500
49	Zorrilla del Collado Santos	1.400
50	Zúñiga Lucas	1.600

Santander 24 de Mayo de 1875 —El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Circular.

Por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 del actual se dispone lo siguiente:

«Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los perjuicios irrogados á la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem con la libre venta de objetos que se suponen procedentes en infracción de las disposiciones legales vigentes, se ha servido resolver.

1.º Que se recuerde á todas las autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de la Real cédula expedida por el Señor Don Fernando VI en 29 de Octubre de

1856 por la que prohibió y prohibe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem reservando á la obra pia y sus delegados en las provincias de la Península Islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios Españoles, dichos Santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares.

Y 2.º Que las mismas autoridades presten á la obra pia y sus delegados, cuantos auxilios necesitasen para que los intereses de la misma no se perjudiquen y para

que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real cédula en todos los extremos que comprende.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que impida la venta pública ó privada de los referidos objetos si no es á los Delegados de la obra pia en la provincia de su mando y preste á la misma institución y á dichos Delegados el auxilio que se previene dando á esta disposición la conveniente publicidad en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial como se previene, para su debido cumplimiento.

Santander 31 de Mayo de 1875.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la comunicacion dirigida á este ministerio por V. S. en 16 de Abril último solicitando se dicten reglas precisas para la aplicación de las disposiciones vigentes sobre los quintos que se han casado canónicamente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Gerona solicitando que se declare si los mozos llamados á las armas y casados canónicamente con anterioridad á la orden de 9 de Noviembre de 1874 han de ingresar en Caja, expidiéndoseles en esta ó en el cuerpo la licencia absoluta, ó si, por el contrario, la Comisión provincial puede declararlos libres, llamando á los números siguientes:

Resultando que las operaciones de la tercera reserva de 1874 se han retrasado en la provincia de Gerona á consecuencia de la guerra civil, y que aquella Comisión provincial, en vista del Real decreto de 9 de Febrero último, ha pretendido excluir del servicio de dicha reserva á los mozos casados canónicamente:

Vistos el decreto de 18 de Julio y la orden de 9 de Noviembre de 1874, y los Reales decretos de 9 de Febrero y 21 de Marzo últimos:

Considerando que los mozos comprendidos en el llamamiento extraordinario de 125.000 hombres deben alegar sus exenciones, al tenor de lo que dispone la ley de reemplazos de 1856; tal como quedó modificada por

el decreto de 18 de Julio y la orden de 9 de Noviembre de 1874.

Considerando que el Real decreto de 9 de Febrero de este año, al recoger todos los efectos del matrimonio canónico, salvó los derechos adquiridos por terceras personas al amparo de la ley del matrimonio civil de 1870:

Considerando que para que pueda tener perfecta y racional aplicación á la materia de que se trata el Real decreto de 21 de Marzo último es indispensable que haya precedido el ingreso en Caja de los mozos comprendidos en el llamamiento extraordinario mencionado, á quienes el mismo se refiere:

Considerando que aplicar el Real decreto de 9 de Febrero á los mozos adscritos al cupo de la provincia de Gerona en la reserva de 125.000 hombres sería establecer un privilegio injustificable contra lo practicado en las demás provincias, y que no autorizan semejante excepcion las circunstancias especiales que en aquella hayan podido concurrir con motivo de la guerra;

La Sección opina que, para la resolución de las exenciones alegadas por los mozos de la tercera reserva de 1874, debe atenderse en sus fallos la Comisión provincial de Gerona á la ley vigente de 1856, al decreto de 18 de Julio de 1874 y á la orden de 9 de Noviembre del mismo año.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se publique como regla general, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(G. del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Junta sindical del Colegio de Corredores de comercio de esta Corte, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y demás corporaciones que han informado en el expediente instruido con arreglo al art. 2.º del decreto de 2 de Noviembre último acerca de la utilidad y necesidad de aumentar el número de los que han de componer el referido Colegio S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar.

1.º Que el número de Corredores de comercio de esta Corte sea el de «cuarenta.»

Y 2.º Que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta orden, la Junta sindical del referido Colegio, formule y someta á la aprobacion de este Ministerio un reglamento para el régimen interior de dicho Colegio, teniendo en cuenta todas las disposiciones del Código de Comercio no derogadas en el decreto de 30 de Noviembre de 1868, las prescripciones de este decreto y las demás órdenes vigentes que con el ejercicio de su cargo se relacionen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1875.—Oroviio. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las rentas estancadas ó son necesarios al servicio de la Hacienda pública en la Península é Islas Baleares desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878.

1.º La Hacienda pública contrata los transportes en la Península é Islas Baleares de los siguientes efectos:

Tabacos elaborados de todas clases.
Papel para las cubiertas y etiquetas de los paquetes de picadura, rapé, polvo y cajetillas de cigarrillos que puedan necesitarse en las Fábricas de tabacos de la Península.

Tabacos y envases procedentes de comisos.

Papel para las manufacturas de esta clase.

Tabaco en rama de unas á otras Fábricas.

Tabacos habanos.

Precintas para los mismos.

Cédulas de empadronamiento.

Documentos de Aduanas.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Efectos timbrados.

Sellos de comunicaciones, de guerra y de ventas

2.º El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1875 á 30 de Junio de 1878; pero si llegada la época de su terminacion la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipacion oportuna, ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista á seguir desempeñándolo bajo iguales condiciones y precio por espacio de seis meses mas, ó sea desde 1.º de Julio de 1878 á 31 de Diciembre del mismo año.

3.º Si en el trascurso de cualquier

ra de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas por medio de arriendo ó en otra forma cualquiera, de manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas; quedando sin embargo obligado á hacer el servicio que pueda ser necesario á la Hacienda á los mismos precios estipulados.

Conducciones de tabacos de todas clases

4.º Las conducciones de tabacos de todas clases que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el núm. 1.º sin embargo de que por conveniencia del servicio, podrá alterar este orden, disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar los remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2; así como tambien á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

5.º La Direccion general de Rentas Estancadas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remesas de tabacos labrados ó en rama que deban hacerse desde las fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, ó de unas á otras Fábricas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso anticipado del que le pasarán los Jefes de dichos establecimientos.

6.º Los Administradores de las Fábricas de tabacos por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de la provincia, darán aviso al contratista de las remesas que tengan que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los tabacos en el término preciso de tres dias. Si lo retardase uno ó mas dias sin exceder de otros tres, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guia la fecha del tercer dia despues del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

7.º Si trascurriesen los seis dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiere recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando si fuere preciso, los medios mas acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este El mayor precio

que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

8.º El contratista recibirá los tabacos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados durante las horas establecidas de oficina, previo el «Admitase» autorizado por el Jefe de la respectiva dependencia siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

9.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rotulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacré de la Administracion económica ó subalterna que efectúe la remesa, quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesarán á presencia suya cada uno de aquellos, y se les expedirá una factura de su peso bruto y limpio, y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados el contratista quedará libre de responsabilidad.

10. Cuando deban hacerse remesas de tabacos habanos, el contratista podrá examinar si el número de cigarrillos y sus precios están conformes con lo que marca la guia, y si los precintos de las cajas de cedro se hallan intactos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

creando una UNION GENERAL DE CORREOS entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Sérvia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de las países arriba expresados han ajustado, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificacion, el siguiente Convenio:

Artículo 1.º Los países entre los cuales se ha celebrado el presente Tratado constituirán bajo la denominacion de «Union general de Correos,» un solo territorio postal para el cambio reciproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.º Las disposiciones del presente Tratado serán extensivas a las cartas, á las tarjetas postales, á los libros, á los periódicos, y demás impresos, á las muestras de mercancías y á los papeles de negocio que procedan de uno de los países de la Union y resulten destinados á otro de los países que á la misma pertenecan. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al cambio postal de los objetos ántes mencionados entre los países de la Union y los países extraños á ella, siempre que en ese cambio se utilice el territorio de dos cuando ménos de las partes contratantes.

Art. 3.º El porte general de la Union queda fijado en 25 céntimos para la carta sencilla franqueada. Sin embargo, como medida transitoria queda reservado á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria, ó de otro género, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de 32 céntimos ni sea menor de 20 céntimos.

Se considerará como carta sencilla aquella cuyo peso no exceda de 15 gramos. El porte de las cartas que pasen de este peso será el de un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

El porte de las cartas no franqueadas será el doble de la cantidad que el país de destino haya señalado á las cartas franqueadas.

El franqueo de las tarjetas postales es obligatorio. Su porte se fija en la mitad del establecido para las cartas franqueadas, con facultad de completar las fracciones.

Por todo transporte marítimo efectuado en una distancia de mas de 500 millas en la jurisdiccion de la Union, podrá aumentarse al ordinario un recargo que, sin embargo, no deberá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para la carta franqueada.

Art. 4.º El porte general de la Union para los papeles de negocios, las muestras de comercio, los periódicos, los libros en rústica, ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como para las fotografías, se fija en 7 céntimos para cada porte sencillo.

Sin embargo, como medida transitoria, queda reservada á cada país, teniendo en cuenta su conveniencia monetaria ú otra, la facultad de percibir un porte superior ó inferior á la cifra mencionada, siempre que este porte no exceda de 11 céntimos ni sea menor de 5 céntimos.

Se considerará como envio sencillo todo aquel cuyo peso no exceda de 50 gramos; el tipo de los paquetes que excedan de este peso será de un porte sencillo por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.

Por todo transporte marítimo en una distancia de más 300 millas dentro del territorio de la Union, podrá aumentarse al porte ordinario un recargo que no podrá exceder de la mitad del porte general de la Union fijado para los objetos de esta clase.

(Se concluirá.)

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Quintanilla.	Corona.	Prado y casa.	Santiago García.	id	Censo.	1777
	Quintanilla.	Casa.	Capellania de Obeso.	id	id.	1676
	Monte Lombrera.	Prado y heredad.	Juan Manuel Cosío Bustamantey consortes.	id	id.	id.
	Cuesta de los valles.	Casa.	Capellania de Obeso.	id	id.	id.
	Candanales.	Idem y Prado.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	San Martin.	Idem y casa.	idem	id	id.	id.
	Riveros.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Fuente San Martin.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Carrabe.	Invernal y prado.	idem	id	id.	id.
	Cruz.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Calle.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Alisas.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Pila la Vieja.	Heredad.	Capellania de Cades.	id	id.	id.
	Sel invernizo.	Prado.	idem	id	id.	170
	Hozalba.	Invernal.	idem	id	id.	1700
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Trabeseros.	Tierra.	idem	id	id.	1724
	Redonden.	Invernal y dosprados.	idem	id	id.	1776
	El Hoyo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Cabaña.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Calero.	Tierra.	idem	id	id.	1700
	Riegos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Matos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llanillos.	Casa Caballeriza y pajar.	idem	id	id.	id.
	Cuetos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Rebollo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Balaca.	Casa.	idem	id	id.	1724
	Quintanilla.	Idem.	Idem	id	Sin linderos ni cabida.	id.
	Hormas.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Dehesa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hoyo.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Castrucos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Iglesia.	Casa.	idem	id	id.	1762
	Acebo.	Tierra.	idem	id	id.	1762
	Rio la Vega.	Casa.	idem	id	Sin linderos.	id.
	Garma.	Prado.	idem	id	id.	1768
	Valle.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Barojo.	Pasa y prado.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombrera.	Trado.	idem	id	id.	id.
	Ancinal.	Pasa.	idem	id	id.	id.
	Canal.	Otra y prado.	idem	id	id.	1769
	Cotera.	Tasa.	idem	id	id.	id.
	Bárcena ó Braña.	Tres tierras.	idem	id	id.	id.
	Mari-Gonzalos	Otras dos.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Casa.	idem	id	id.	1765
	Quintanilla.	Prado.	Idem	id	id.	176
	Prados de Arriba.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Pertiguera.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Matas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Llanillos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombrera.	Dos prados.	idem	id	id.	1774
	Quintanilla.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Coronallamada vega	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Tres id. y casa.	idem	id	id.	1768
	Heras.	Casa y tierra.	idem	id	id.	id.
	Monte San Martin.	Tierra.	idem	id	id.	id.
Cotera.	Otra.	idem	id	id.	id.	
Avellanedo.	Otra y casa.	idem	id	id.	id.	
Monte Lombrera.	Prado.	idem	id	id.	id.	
Avellanedo.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Bastitur.	Otro.	idem	id	id.	id.	
Hozalba.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Vala Canal.	Otro.	idem	id	id.	id.	
Riego.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Piquera.	Erial.	idem	id	id.	id.	
Estacss.	Idem.	idem	id	id.	1764	
Copederna.	Idem.	idem	id	id.	1724	
Llana Rubia.	Heredad.	idem	id	id.	id.	
Casar.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Corona.	Tierra y Prado.	idem	id	Sin linderos ni cabida.	id.	